

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 573
Radicación nro. [76001311000320240004800](#)

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

La Dra. PIEDAD ARCOS RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación del señor JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO, presenta reforma a la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Establece el artículo 93 del C.G.P que la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme las reglas que allí cita, una de estas que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; y otra, que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

De cara a lo anterior, el escrito arrimado con el que se pretender reformar la demanda no se observa ajustado a las directrices en cita, comoquiera que no existe alteración de las partes, ni de las pretensiones ni de los hechos, toda vez que se cita in extenso jurisprudencia sobre el caso y se reiteran hechos que ya están contenidos en la demanda, como tampoco se solicitan ni allegan nuevas pruebas, además que no fue presentada de manera integrada a la inicial en un solo escrito.

Póngase de presente tanto a la abogada del demandante como la de la demandada, que es deber de los apoderados al tenor del artículo 78-15 ibidem, *"Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud."*

Toda vez que la demandada SOL ANGÉLICA TIRADO ESCOBAR, confirió poder a la DRA. MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ CHÁVEZ, se le reconocerá personería de conformidad con el Art. 75 del CGP.

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, se fijará fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar a la Dra., MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ CHÁVEZ, conforme al poder conferido.

TERCERO: **CONVOCAR** para la audiencia que trata el art. 392 del C.G.P a las partes y sus apoderados, para el día 19 de septiembre de 2024 a las 9:00 AM.

CUARTO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.

QUINTO: **DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la Audiencia indicada en el ordinal segundo de la presente providencia:

DOCUMENTALES: tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en la demanda inicial y en el descorrer de las excepciones y la demandada en contestación de la demanda.

TESTIMONIALES solicitadas por la Parte **DEMANDANTE:** Flor Marina Moreno Devia, Marcela Agudelo,

TESTIMONIALES solicitadas por la Parte **DEMANDADA:** Luz Mireya Franco Escobar, Gina Geovana Caso Gamboa, Ruth Liliana Velásquez Bolívar y Luz Hitayosara Tirado Escobar.

PRUEBAS DE OFICIO:

OFICIAR Universidad Autónoma de Occidente- Departamento de Gestión Humana, cuyas oficinas están ubicadas en: Calle 25, Vía Cali - Puerto Tejada #115-85, Km 2, Jamundí, Cali, Valle del Cauca. Correo secgral@uao.edu.co; A fin de que certifique cuál es el salario que devenga el doctor JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO en su condición de Decano de la Facultad de Administración.

NEGAR por inconducente la solicitud de oficiar a la EPS SURA para que arrime la historia clínica del demandante, comoquiera que no se indica cual es la necesidad y utilidad de esta prueba y que hecho se quiere demostrar.

SEXTO: **DECRETAR** el informe sociofamiliar al señor **JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO, SOL ANGÉLICA TIRADO ESCOBAR** y la menor de edad **LAURA LOZANO TIRADO**, respecto de su composición, *funcionalidad*, dinámica y relacionamiento familiar, entre otros factores a evaluar, propios de cada área disciplinar, todo ello conforme los protocolos disciplinares y bioéticos establecidos al respecto para esta clase de procesos. La Valoración Socio familiar se realizarán por parte de la asistente social del despacho.

SEPTIMO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2024-0048-00
Providencia Nro.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 de abril de 2024


Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20a616d84e5ed56816f515ae2b799057fc7fa11232b1b0cc270d3ab852a80e7**

Documento generado en 24/04/2024 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>